

Artículo octavo.—Se autoriza al Ministerio de Defensa para dictar las disposiciones oportunas, en orden al desarrollo y aplicación de este Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a cuatro de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

MINISTERIO DE ECONOMIA

20016

REAL DECRETO 1955/1979, de 3 de agosto, sobre revisión del criterio salarial de referencia establecido en el artículo primero del Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre.

El Real Decreto-ley cuarenta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de veintiséis de diciembre, sobre política de rentas y empleo, establecía la posibilidad de que el Gobierno revisara el criterio salarial de referencia contenido en el mismo si el índice de precios al consumo superaba el seis coma cinco por ciento en el mes de julio de mil novecientos setenta y nueve respecto al mes de diciembre de mil novecientos setenta y ocho. Dicho criterio consistía en un crecimiento de la masa salarial para mil novecientos setenta y nueve comprendido entre el once y el catorce por ciento, según las circunstancias concurrentes en cada Empresa, con un promedio del trece por ciento. Los convenios homologados hasta la fecha indican, sin embargo, que los aumentos salariales se han situado, en promedio, en el límite superior de la citada banda.

Como consecuencia de un conjunto complejo de factores no sólo de índole interna, sino enraizados en la difícil coyuntura económica internacional, y a los cuales no ha sido ajeno el indicado desplazamiento del crecimiento de la masa salarial por encima de las recomendaciones formuladas por el Gobierno, el crecimiento acumulado del índice de precios al consumo en el primer semestre de mil novecientos setenta y nueve ha sido del siete coma tres por ciento, superándose en sólo cero coma ocho puntos el objetivo fijado por el Gobierno en el Real Decreto-ley cuarenta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de veintiséis de diciembre. Y ello a pesar de que —como se ha expresado— las condiciones del primer semestre de mil novecientos setenta y nueve no han sido en modo alguno favorables para la moderación de los precios en ninguno de los países industrializados.

El Gobierno, no obstante, consecuente con el criterio básico de mantener el poder adquisitivo de los trabajadores en mil novecientos setenta y nueve, que inspiró la elaboración del Real Decreto-ley citado, ha decidido revisar el alza en cero coma ocho puntos el criterio salarial de referencia contenido en el artículo primero de dicha disposición. Esta revisión permitirá que el aumento de la masa salarial en condiciones de homogeneidad se aproxime en mil novecientos setenta y nueve al quince por ciento, es decir, una cota sensiblemente equivalente a la del crecimiento interanual de los precios al consumo, con exclusión del aumento de los precios de la energía.

Esta exclusión obedece al hecho de que el mantenimiento del poder adquisitivo no puede neutralizar la pérdida de poder de compra impuesta por el encarecimiento de los precios energéticos, porque el inútil esfuerzo por recuperar un poder real de compra, perdido por el conjunto del país en favor de los exportadores de petróleo, sólo conduciría a una intensificación de la tasa de inflación y, por tanto, a un agravamiento suplementario de la situación del empleo.

En orden a la aplicación de este criterio de revisión, que aparece recogido en el artículo primero del presente Real Decreto, el Gobierno, considerando lo avanzado del año mil novecientos setenta y nueve y la escasa entidad de la diferencia experimentada a treinta de junio entre el incremento del índice de precios al consumo y el fijado en la cláusula de salvaguardia, recomienda la adopción de una serie de criterios prácticos cuyo objetivo fundamental es precisamente evitar la reapertura del costoso proceso que supone la renegociación de convenios, dotando de automatismo a la aplicación de la revisión, pero, naturalmente, preservando la capacidad adquisitiva en los términos antedichos. A estos efectos, el artículo segundo del presente Real Decreto recoge las recomendaciones oportunas para aquella aplicación práctica del criterio de revisión.

Por último, parece evidente que, cuando existiese pacto expreso de no revisión o cláusula de salvaguardia distinta a la contenida en el Real Decreto-ley cuarenta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, la autonomía de las partes debe prevalecer. Tal autonomía es la que reconoce el artículo tercero de esta disposición.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de agosto de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—A los efectos previstos en el párrafo primero del artículo quinto del Real Decreto-ley cuarenta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de veintiséis de diciembre, y relativos a la concesión de beneficios o continuidad en el goce de los ya concedidos, el criterio de referencia para el crecimiento de la masa salarial establecido en el artículo primero, párrafo uno, de la citada disposición, se incrementa en cero coma ocho puntos.

Artículo segundo.—El Gobierno recomienda, en orden a la aplicación práctica de lo dispuesto en el artículo anterior, la adopción de los siguientes criterios:

Uno. Las Empresas privadas y Sociedades estatales podrán revisar al alza en un uno coma siete por ciento el importe de su masa salarial bruta (en condiciones de homogeneidad y excluida la Seguridad Social a cargo de la Empresa), convenida para los seis últimos meses de mil novecientos setenta y nueve. Esta revisión se realizará en forma automática y proporcional y por aplicación de tal porcentaje a todos y cada uno de los conceptos integrantes de dicho importe.

Dos. Habida cuenta de lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo primero del Real Decreto-ley cuarenta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, la citada recomendación excluye a todas las Empresas privadas y Sociedades estatales en las que concurriera alguna de las siguientes circunstancias:

- Que sus correspondientes cuentas de explotación arrojen pérdidas.
- Que, aun no figurando pérdidas contables, percibieran subvenciones procedentes de Entes públicos que enjugaran los déficit de sus cuentas de explotación.
- Que su masa salarial bruta por persona empleada (excluida la Seguridad Social a cargo de la Empresa) haya excedido de setecientos cincuenta mil pesetas en mil novecientos setenta y ocho.

Artículo tercero.—La recomendación establecida en el artículo segundo del presente Real Decreto no será de aplicación cuando en el correspondiente convenio de Empresa figurase pacto expreso de no revisión o cláusula de salvaguardia, respecto al nivel del índice de precios al consumo a treinta de junio de mil novecientos setenta y nueve distinta a la contenida en el artículo tercero del Real Decreto-ley citado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda facultado el Ministerio de Economía a dictar las disposiciones precisas para la aplicación de este Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a tres de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS LEAL MALDONADO

MINISTERIO DE CULTURA

20017

ORDEN de 26 de julio de 1979 por la que se modifica la de 28 de febrero de 1971 que crea la Comisión Nacional para la Conservación del Arte Rupestre.

Ilustrísimos señores:

Por Orden de 26 de febrero de 1971 se creó la Comisión Nacional para la Conservación del Arte Rupestre, en cuya justificación previa se consideraba necesaria su existencia para la conservación del arte rupestre, quedando encargada de proponer a la superioridad cuantas medidas fuesen oportunas.

Para este fin se considera ahora necesario reforzar su actuación, modificándola con una nueva redacción de las misiones que le son propias y determinando el número de miembros que deben componerla.

En su virtud, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, conforme a lo establecido en el artículo 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y a propuesta de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Los artículos segundo, tercero y cuarto de la Orden de 26 de febrero de 1971 por la que se crea la Comisión Nacional para la Conservación del Arte Rupestre quedan redactados de la siguiente forma:

«Artículo segundo.—Las misiones de esta Comisión serán las siguientes:

- a) Asesorar a la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos en materias referentes a la conservación del arte rupestre.
- b) Proponer, de acuerdo con ello, los estudios técnicos que considere necesario realizar, informándolos una vez realizados con vista a su aplicación y ejecución.
- c) Efectuar el control de la situación de las cuevas con arte rupestre y las alteraciones que puedan sufrir.
- d) Proponer y promover la realización de estudios, investigaciones y excavaciones arqueológicas y la coordinación con Organismos similares de Centros nacionales o extranjeros.
- e) Efectuar estudios previos exhaustivos de las cuevas recién descubiertas, antes de que se realicen en ellas cualquier tipo de modificación, iluminación o apertura pública, proponiendo las acciones que deban tomarse con vista a su debida conservación.
- f) Proponer el cierre, protección, adquisición o cuantas acciones pueda realizar el Estado en cuevas y otros ambientes con arte rupestre que se consideren oportunos para su adecuado mantenimiento y valoración.

Artículo tercero.—La Comisión Nacional para la Conservación del Arte Rupestre queda constituida por un Presidente y diez Vocales, designados a propuesta de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos. Todos estos cargos serán honoríficos y gratuitos.

Los Subdirectores de Arqueología, de Museos y de Patrimonio Artístico y cuantas personas considere oportuno el Director general del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos podrán, además, asistir a las deliberaciones de la Comisión, con voz, pero sin voto.

Artículo cuarto.—El funcionamiento y régimen de adopción de acuerdos de la Comisión se ajustarán a lo dispuesto en el capítulo II del título I de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Los miembros de la Comisión tendrán derecho a percibir las correspondientes asistencias, dietas y gastos de locomoción, conforme a lo establecido en las disposiciones vigentes sobre la materia.»

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 26 de julio de 1979.

CLAVERO AREVALO

Ilmos. Sres. Subsecretario de Cultura y Director general del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos.

20018 ORDEN de 26 de julio de 1979 por la que se crea el Consejo Asesor de las Artes Plásticas.

Ilustrísimos señores:

La extraordinariamente compleja tarea de salvaguarda y conservación del patrimonio artístico secular ha sido la causa principal de que el Estado haya descuidado en ocasiones sus ineludibles obligaciones con respecto al arte actual y a sus creadores. Ello ha causado, entre otros, dos claros perjuicios, pues por una parte ha impedido el correcto acrecentamiento de nuestro tesoro artístico nacional, con obras de arte contemporáneo, y por otra parte ha sido motivo de que la situación profesional del artista plástico no haya avanzado, ni en la consecución de los más elementales beneficios sociales y asistenciales, ni en el reconocimiento de los derechos de autor justamente exigibles.

El Ministerio de Cultura, a quien compete de manera más directa toda esta problemática y sus consecuencias, ha promovido recientemente dos disposiciones legales para variar esta situación estacionaria tradicionalmente. Por el Real Decreto 2410/1978, de 25 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 10 de octubre) se creaba la Comisión Interministerial para el estudio de los problemas de los Artistas Plásticos, y por el Real Decreto 2832/1978, de 27 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 9 de diciembre), se establecía el 1 por 100 cultural en toda obra pública de nueva construcción financiada por el Estado. Para el desarrollo correcto de estos dos importantes temas y de todos cuantos puedan surgir relacionados con las artes plásticas actuales, es evidente que se ha de contar con la información, asesoramiento y colaboración de los propios artistas plásticos por medio del adecuado Organismo colegiado, aunque su establecimiento inmediato sea provisional y susceptible de ser reformado en su momento por mutuo acuerdo entre los artistas plásticos y el Ministerio de Cultura para conseguir una mayor perfección en su representación y modo de funcionamiento.

Por tanto, y de conformidad con lo establecido en las disposiciones finales de los Reales Decretos 2410/1978, de 25 de agosto, y 2832/1978, de 27 de octubre, por las cuales se autoriza el Ministerio de Cultura a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de ambos Reales Decretos, previa la aprobación

de la Presidencia del Gobierno, a que se refiere el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Se crea el Consejo Asesor de las Artes Plásticas como el Organismo colegiado consultivo de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos con los cometidos de información, asesoramiento, consulta y cualesquiera otros relacionados directamente con la creación, difusión, promoción, puesta en valor y demás relacionadas con las artes plásticas contemporáneas, que sean competencia del Ministerio de Cultura, especialmente de las relacionadas con las materias específicas señaladas en los Reales Decretos 2410/1978, de 25 de agosto, y 2832/1978, de 27 de octubre.

2. El Consejo Asesor de las Artes Plásticas dependerá directamente del Director general del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos.

Art. 2.º 1. El Consejo Asesor de las Artes Plásticas estará compuesto por once miembros; que serán personas de reconocido prestigio en la creación, investigación o crítica de las Artes Plásticas de nuestro tiempo, bien como profesionales libres o como miembros de las Reales Academias de Bellas Artes, Facultades Universitarias de Bellas Artes o Filosofía y Letras, Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, asociaciones profesionales o sindicales y otras entidades de relevancia en este campo.

2. Todos los miembros de este Consejo serán nombrados por el Ministro de Cultura, a propuesta del Director general del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos. El cargo de Consejero asesor de Artes Plásticas tendrá una duración anual, excepto el de Secretario del Consejo. Los Consejeros que en virtud de esta regla cesen en sus cargos podrán volver a ser nombrados miembros del Consejo.

Art. 3.º El Secretario del Consejo Asesor de las Artes Plásticas será nombrado con carácter permanente, de entre sus miembros, por el Ministro de Cultura a propuesta del Director general del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos. Asumirá las funciones de coordinador y portavoz del Consejo, y será el encargado de levantar las actas de las sesiones y de comunicar los acuerdos tomados por el Consejo al Director general del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos.

Art. 4.º 1. Las funciones del Consejo Asesor de las Artes Plásticas son las siguientes:

- a) Realizar informes, a petición del Director general del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos, sobre cuantas disposiciones se proyecte dictar sobre las Artes Plásticas y sus creadores.
- b) Asesorar, en su caso, a la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos y al Ministerio de Cultura, sobre los proyectos o adquisiciones de obras de artes plásticas con cargo a las disponibilidades del 1 por 100 cultural en las obras públicas del Estado.
- c) Recomendar al Director general del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos la adopción de cuantas medidas estime el Consejo oportunas para promover, realizar y difundir las Artes Plásticas españolas y para mejorar la situación profesional y laboral de los artistas plásticos.
- d) Dictaminar acerca de cuantas cuestiones y propuestas le sean sometidas por el Director general del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos.

Art. 5.º El Consejo podrá solicitar, a través del Director general del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos, a los Servicios Técnicos del Ministerio de Cultura la realización de informes acerca de las materias sobre las que se le atribuyen competencias consultivas, conforme a lo establecido en el artículo anterior. Asimismo podrá encargar la realización de dichos informes a personas especializadas en materias de las Artes Plásticas actuales.

Art. 6.º 1. El Consejo se reunirá cuantas veces sea convocado a través de su Secretario, por propia iniciativa o a petición del Director general del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos. En cualquier caso, el Consejo deberá reunirse como mínimo una vez cada dos meses. En período de vacaciones el propio Consejo designará entre sus miembros una Comisión Permanente de cuatro miembros, como mínimo, uno de los cuales será el Secretario, los cuales podrán ser reunidos en dicho período para ser consultados sobre cualquier asunto urgente de su competencia.

2. La ausencia no justificada, a juicio del Consejo, de alguno de sus miembros de una manera reiterada a las reuniones del mismo será comunicada por el Secretario al Director general del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos, para que éste, si procede, eleve al Ministro de Cultura la propuesta de nombramiento de Consejero a favor de persona distinta. El nuevo miembro del Consejo, nombrado a raíz de la aplicación de lo previsto en este apartado, ocupará dicho cargo hasta la siguiente renovación del Organismo consultivo, pudiendo volver a ser nombrado con ocasión de la misma.

3. Podrán estar presentes en las reuniones del Consejo las personas que sean convocadas por el mismo o las que designe el Director general.